

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

CD-187/11

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

“EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Establécese que los trabajadores rurales comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario y aquellos que realicen tareas agropecuarias en la agroindustria gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo acceder a la jubilación ordinaria cuando alcancen la edad de cincuenta y siete (57) años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten veinticinco (25) años de servicios con aportes computables en dicho régimen.

Art. 2º- Cuando se hubieren desempeñado tareas específicas de la actividad agropecuaria y alternadamente otras de distinta naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades. A tales efectos serán de aplicación las normativas vigentes para el cómputo de tareas diferenciales.

Art. 3º- Fíjase una contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores, a aplicarse sobre la remuneración de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución patronal adicional será de tres puntos porcentuales (3%) a partir de la vigencia de la presente ley, quedando excluidas de esta disposición las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), de acuerdo a las disposiciones emanadas de la Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (SPyMEyDR), dependiente del Ministerio de Industria de la Nación.

Art. 4º- Por vía reglamentaria, y como opción para el trabajador, se podrán reconocer los servicios rurales contemplados en la presente ley, prestados con anterioridad a su vigencia, a través del establecimiento de nuevos medios probatorios y sujeto a un cargo por los aportes omitidos, el que será descontado en cuotas mensuales del haber obtenido al amparo de este régimen previsional.

Art. 5º- Para los supuestos no contemplados en la presente ley, rige supletoriamente la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Art. 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Saludo a usted muy atentamente.